

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE FEBRERO DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 500

4 DE FEBRERO DE 2021

Presentado por los representantes y las representantes *Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Aponte Rosario, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Díaz Collazo, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo, Torres Cruz y Torres García*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto"; enmendar el inciso (c) del Artículo 5 y enmendar el título, el primer párrafo y el inciso (s), así como añadirle un inciso (w), al Artículo 8 de la Ley 2-2017, conocida como "Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 20 de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como "Ley para atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico"; eliminar los Artículos 201, 202, 203 y 206, y reenumerar los Artículos 204, 205, 207, 208, 209, 210 y 211 como 201 al 207, respectivamente, de la Ley 5-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Emergencia Financiera y Responsabilidad Fiscal de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1.03 y 2.05 de la Ley 122-2017, conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico", a los fines de vindicar y restablecer las prerrogativas constitucionales de la Asamblea Legislativa de confeccionar y aprobar el Presupuesto General, diseñar el esquema de departamentos ejecutivos, así como revertir cualquier claudicación de su deber constitucional de velar por la

sana administración del sistema democrático de gobierno y asegurar el bienestar de los puertorriqueños que tiene esta Rama Constitucional, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema Democrático Constitucional que prevalece en Puerto Rico se basa en el modelo organizacional republicano adoptado en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Bajo esta estructura gubernamental, los poderes se dividen en tres ramas principales - Rama Judicial, Rama Ejecutiva y Rama Legislativa - con el objetivo de constituir una estructura de separación de poderes que desaliente la posibilidad de que todo el poder se concentre en una sola persona y evitar así el "despotismo electivo".

De esta forma, la estructura gubernamental se ordena de manera que se delimite la función de cada Rama y sea posible la implementación de mecanismos de supervisión que permitan una efectiva fiscalización de un poder hacia otro.

Es doctrina constitucional que la Asamblea Legislativa tiene "*la facultad y el deber ... de fiscalizar la ejecución de la política pública y la conducta de los jefes de departamentos mediante el ejercicio de sus vastos poderes de investigación, citación, vistas públicas, asignación de fondos y aprobación del Presupuesto General*". Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 407, 428 (1982).

En cuanto a la función fiscalizadora, el Tribunal Supremo ha reconocido que "*implica la provisión de los instrumentos razonables y necesarios e igualdad de oportunidades en todas las etapas críticas del proceso legislativo*". Hernández Torres v. Gobernador, 129 D.P.R. 824, 846 (1992); Rexach Benítez v. Gobernador, 119 D.P.R. 521, 536 (1987) (Negrón García, opinión disidente). Esta facultad fiscalizadora es una manifestación inequívoca del poder investigativo de la Asamblea Legislativa, el cual, a su vez, adelanta otras prerrogativas inherentes tales como el control del proceso legislativo.

La envergadura del poder investigativo de la Rama Legislativa es tal, que tanto el Tribunal Supremo de los Estados Unidos como el de Puerto Rico lo han reconocido como un poder inherente. Específicamente, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que este poder es "*secuela y parte indispensable del propio poder de legislar*". Peña Clos v. Cartagena Ortiz, 114 D.P.R. 576, 587 (1983). Para una ilustración sobre la trascendencia y amplitud de esta facultad, véase, por ejemplo, Tenney v. Brandhove, 341 U.S. 367 (1951); McGrain v. Dauherty, 273 U.S. 135 (1927); Killbourn v. Thompson, 103 U.S. 168 (1880); Pueblo v. Pérez Casillas, 117 D.P.R. 380, 395 (1986); Banco Popular v. Corte de Distrito de San Juan, 63 D.P.R. 66, 80 (1944).

Con respecto al Presupuesto General, es innegable, como cuestión de derecho constitucional, que la Asamblea Legislativa ostenta el poder inherente de confeccionar,

asignar y aprobar el Presupuesto General a través del proceso legislativo. No puede ser de otra forma, pues el proceso legislativo es asunto, materia y la fuerza motora de la Rama Legislativa. La naturaleza democrática de nuestro sistema republicano de gobierno tiene su génesis en el parlamento que fue la Convención Constituyente, cuyo descendiente directo es la Asamblea Legislativa. De esta forma, la Rama Legislativa es la única rama exclusiva a los sistemas democráticos de gobierno, toda vez que sus procesos son iniciados, dirigidos y completados por sus integrantes, quienes representan directamente a la ciudadanía puertorriqueña.

El poder de controlar y diseñar el Presupuesto General a través del proceso legislativo se le ha reconocido a esta Rama desde momentos previos a que la Constitución del Estado Libre Asociado así lo integrara a nuestro sistema. En este contexto, esta Asamblea Legislativa se permite citar las siguientes expresiones del máximo foro judicial:

“Está claramente dentro de los poderes de la Asamblea Legislativa el tener el control general de los gastos de los fondos públicos ... siempre que no se desembolsen ningunos fondos sin haberse hecho una asignación previa para tal fin. ... Al así tener el dominio de las erogaciones, el poder legislativo controla toda la materia con toda la amplitud que bajo la Constitución le exigen sus funciones.”

Ortiz Reyes v. MacLeod, 56 D.P.R. 871, 876 (1940).

Esta facultad es tan amplia que, en *Ortiz Reyes*, por ejemplo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico validó la creación de puestos gubernamentales en el estatuto de presupuesto siempre que la posición figurara dentro de los gastos ordinarios de alguno de los departamentos del gobierno. *Id.*, en las págs. 877-878. El procedimiento de aprobación del presupuesto debe enmarcarse “dentro de las normas legislativas preexistentes [y someterse] a la revisión activa de los representantes del pueblo, de ahí la injerencia de la Asamblea Legislativa. La participación de la Legislatura en este proceso garantiza que los programas públicos adoptados contengan una base democrática efectiva y real”. Presidente de la Cámara v. Gobernador, 167 D.P.R. 149, 176-177 (2006) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

Queda claro que, si bien el Primer Ejecutivo tiene el deber constitucional de informarle a la Asamblea Legislativa sobre el estado de situación del País, incluyendo los recaudos y proyecciones presupuestarias, es esta última rama quien controla la confección y designación del Presupuesto General. El mandato constitucional requiere la participación legislativa como requisito *sine qua non* del Presupuesto del País.

Contrario a dicho mandato constitucional, la Decimoctava Asamblea Legislativa, encabezada por el Partido Nuevo Progresista, aprobó una serie de medidas a través de las cuales claudicó a perpetuidad varias de sus principalísimas prerrogativas legislativas. Entre las prerrogativas claudicadas se encuentra el poder inherente de confeccionar,

disponer y fiscalizar todo lo relacionado al Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Entre estas medidas, se destacan la Ley 2-2017, conocida como “Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico”, la Ley 3-2017, conocida como “Ley para atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”, según enmendada; la Ley 5-2017, conocida como “Ley de Emergencia Financiera y Responsabilidad Fiscal de Puerto Rico”, según enmendada; y la Ley 122-2017, conocida como “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico”.

En primer lugar, la Ley 2-2017, *supra*, crea y dispone todo lo concerniente a los deberes y facultades de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF). Conforme lo establece la citada ley, la AAFAF es la entidad ejecutiva encargada de asistirle al Primer Ejecutivo y Gobernador de Puerto Rico en la observancia de las disposiciones del estatuto federal *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, Pub. L. 114-187 (PROMESA por sus siglas en inglés). Específicamente, la AAFAF es el ente gubernamental encargado de la colaboración, comunicación y cooperación entre el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Junta de Supervisión Fiscal (FOMB por sus siglas en inglés) impuesta por PROMESA.

Entre las múltiples disposiciones de PROMESA, se destaca el requisito de diseñar un Plan Fiscal que se ajuste a las proyecciones de recaudos del Fondo General y otras partidas especiales de ingreso, así como a los señalamientos de incumplimiento (notice of violation) que sobre ello notifique la FOMB. En resumen, el texto de PROMESA establece que las mencionadas proyecciones se le notificarán al Gobernador quien, subsiguientemente, debe diseñar un borrador de presupuesto ajustado a dichas proyecciones. En el proceso, la FOMB y el Gobernador, con la ayuda de AAFAF, establecen un Plan Fiscal que eventualmente se le notifica a la Asamblea Legislativa. La Rama Legislativa debe entonces, y con sujeción al Plan Fiscal notificado, confeccionar y aprobar el Presupuesto General.

Si bien es cierto que PROMESA establece que será el Gobernador quien participe de este intercambio con la FOMB, también es cierto que no prohíbe la participación de la Rama Legislativa en el proceso. Sin embargo, lejos de así permitirlo, la Ley Núm. 2 delega esta facultad únicamente en la AAFAF y limita y atrasa la participación de la Asamblea Legislativa a una etapa en la cual su insumo es esencialmente académico. Peor aún, mediante el Artículo 5 (b) de la Ley 2 se faculta a la AAFAF a colaborar “*en la creación, ejecución, supervisión y fiscalización de cualquier Plan Fiscal y de cualquier presupuesto*”. (Énfasis nuestro). Dicho de otra forma, es el Ejecutivo, en colaboración con el mismo Ejecutivo, quien establece los contornos que posteriormente regirán el ejercicio de la prerrogativa constitucional de la Asamblea Legislativa de aprobar el presupuesto.

Ciertamente, este proceder es contrario a nuestro esquema constitucional, toda vez que vulnera las facultades de la Asamblea Legislativa a través de una delegación innecesaria y completamente inefectiva de los poderes legislativos. Luego de cuatro años de un gobierno administrado completamente por el PNP, durante el cual la Rama Ejecutiva gozó de una delegación indebida de poderes legislativos, la FOMB está tan lejos de cumplir su objetivo como lo estuvo al momento de su llegada. El control absoluto de las Ramas Constitucionales de gobierno de la administración pasada no adelantó absolutamente nada en la hazaña para disolver el organismo creado por PROMESA.

En consideración a lo anterior, y con el objetivo de integrarse en el proceso creación, supervisión y fiscalización del Presupuesto General, esta Asamblea Legislativa entiende necesario revertir la delegación inefectiva de poderes que se viabilizó mediante la citada Ley 2-2017, e integrar salvaguardas en el proceso que aseguren un diseño verdaderamente democrático de tanto el Plan Fiscal como el Presupuesto General. El mandato constitucional de colaboración es más imperante hoy que nunca ante el mandato inequívoco del Pueblo, expresado a través de las urnas durante el pasado evento electoral.

Otra delegación indebida, inefectiva y, por consiguiente injustificada del poder legislativo, se concretó a través de la aprobación de la Ley 3-2017, *supra*. A través de la referida legislación, la pasada administración entendió necesario esencialmente congelar el presupuesto de la Asamblea Legislativa hasta junio de 2021. El texto íntegro del Artículo 20 del citado estatuto establece que:

“Para cualquier Año Fiscal que termine durante la vigencia de esta Ley, el presupuesto para la Asamblea Legislativa y cada una de sus entidades adscritas, entiéndase la Oficina del Contralor, el Procurador del Ciudadano y la Comisión de Derechos Civiles, será equivalente a su respectivo presupuesto del Año Fiscal previo, ajustado por el porcentaje de reducción o incremento global en el Presupuesto General de Gastos con cargo al Fondo General, implícita en el presupuesto recomendado por el Gobernador”.

La imposición de este límite presupuestario por parte de la Decimoctava Asamblea Legislativa representa una limitación sobre las facultades constitucionales de la Decimonovena Asamblea Legislativa, sujetándola en su primera sesión hasta, mínimo, junio de 2021. Es indiscutible que durante este período se confeccionará el Presupuesto General para el próximo año fiscal. Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa cataloga dicho ejercicio como uno excesivo y contrario a derecho. En el ejercicio de su poder inherente, esta Rama rechaza la citada imposición a través de la presente legislación.

La Ley 5-2017, por su parte, le permite al Gobernador, durante el período de emergencia y de manera unilateral, establecer mediante órdenes ejecutivas, la designación de servicios esenciales y normas de prioridad sobre el desembolso de fondos

públicos. Del mismo modo, puede emitir deuda, redirigir fondos, vender activos y realizar otras acciones mediante decreto, sin la intervención de la Asamblea Legislativa, como lo exige nuestro sistema constitucional. Este estatuto le confiere amplios poderes de emergencia al Gobernador para hipotéticamente atender y remediar la emergencia financiera del Estado Libre Asociado. Sin embargo, transcurridos cuatro años desde su aprobación, el incendio fiscal no ha mermado, y la emergencia financiera continúa menoscabando el ofrecimiento de servicios esenciales para la ciudadanía puertorriqueña.

Esta última ley dispone que el Gobernador deberá pagar el servicio de la deuda “en la medida en que la Junta de Supervisión Fiscal, u otra junta creada bajo las leyes federales, así lo haya ordenado”. Los poderes que le fueron otorgados al Ejecutivo van en detrimento de las prerrogativas constitucionales de la Asamblea Legislativa, en favor de un ente que no ha sido electo por los puertorriqueños. Si la FOMB ordena que primero se pague el servicio de la deuda, no habrá servicios esenciales para atender, con sujeción al pago de una deuda que no mide ni considera las repercusiones que dicho proceder tendría en nuestra ciudadanía.

La delegación aquí revocada es, en teoría, irrestricta. Ello, pues, si bien la delegación de poderes se limita a períodos de emergencia, el lenguaje de la Ley Núm. 5 permite la extensión de períodos adicionales de seis meses sin limitación. Es decir, a pesar de que las extensiones se limitan a períodos de seis meses, no hay un límite de extensiones. Otro claro indicio del exceso incurrido por la Decimoctava Asamblea Legislativa es que la inclusión de lenguaje dirigido a impedir que el Gobernador menoscabara los deberes y facultades de la Asamblea Legislativa no limitó al exgobernador Rosselló Nevares de gobernar de forma casi irrestricta mediante órdenes ejecutivas. Al presente, la inclusión de dicho lenguaje no impediría un proceder idéntico por parte del actual Gobernador, toda vez que la Ley 5 no contempla ningún tipo de salvaguarda o remedio. Esto deja desprovista a la Asamblea Legislativa de protecciones ante el ejercicio unilateral de las facultades delegadas al Ejecutivo por la pasada administración de forma fútil e inefectiva.

Por último, mediante la aprobación de la Ley 122-2017, *supra*, la pasada Asamblea Legislativa desconoció burda, tenaz e irresponsablemente otra prerrogativa constitucional delegada a la Rama Legislativa por virtud de nuestra Constitución. Conforme lo reconoce el Artículo III, Sección 16 de nuestra Carta Magna, la Asamblea Legislativa tiene la “facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones”. Muy a pesar de esta disposición constitucional, la pasada administración delegó esta facultad en el Gobernador y, peor aún, estableció un proceso ilegal e inconstitucional de su faz que sentó pautas y límites sobre la función inherente y principalísima de aprobar legislación de esta Rama Legislativa.

Entre otras cosas, se le provee al Gobernador un poder discrecionario *carte blanche* para adelantar la política pública que le faculta a diseñar planes de creación,

externalización y consolidación de agencias. Este poder trastoca el fino balance de poderes de nuestro sistema republicano de gobierno al imponerle términos de tiempo a la Rama Legislativa para revisar, aprobar o rechazar los planes propuestos por el Ejecutivo. Resulta meritorio destacar que la exposición de motivos de la señalada legislación conveniente omite que, transcurrido el término establecido en la Ley “*sin que los Cuerpos Legislativos se hayan expresado de forma alguna [sobre un plan de reorganización sometido por virtud de la susodicha legislación], se entenderá que el Plan fue aprobado tácitamente*”. Si lo anterior no es una delegación excesiva, irrazonable y, por tanto, inconstitucional del poder legislativo, nada lo es.

Tomamos conocimiento de las preocupaciones y los planteamientos previamente enfatizados a través del Proyecto de la Cámara Núm. 1600 del pasado cuatrienio, mediante el cual el representante Denis Márquez Lebrón enfatizó la ocurrencia de múltiples tropiezos e instancias de duplicidad en el proceso legislativo a consecuencia de los límites arbitrarios que estableció la Ley 122. Hacemos eco de sus palabras y nos unimos a su esfuerzo de defender nuestras prerrogativas asediadas.

Es un principio reconocido de nuestro sistema constitucional que una Asamblea Legislativa no tiene la facultad de amarrar perpetua e irremediabilmente a las próximas administraciones electas. Cada rama constitucional tiene un rol indelegable y trascendental en la formulación de la normativa gubernamental que desea implementar conforme al mandato y la voluntad democrática del Pueblo. Tal y como se plantea en la presente exposición de motivos, el mandato democrático de la Decimonovena Asamblea Legislativa y de la administración del gobernador Pierluisi Urrutia es uno de gobierno compartido.

Si bien este mandato se concreta en una administración compartida del aparato gubernamental, también se debe observar y enaltecer a través de la mutua fiscalización de cada rama sobre el ejercicio de las prerrogativas que el Pueblo, por conducto de la Convención Constituyente, delegó en su gobierno. La democracia no se sirve cuando los finos contornos de la separación de poderes se trastocan y opacan a través de medidas que fortalecen a una rama debilitando a la otra. El resultado directo de iniciativas que vulneran este delicado y preciso balance no es otra cosa que un ataque frontal a los pilares de nuestra democracia.

Por las razones antes esbozadas, esta Asamblea Legislativa entiende impostergable enmendar las leyes en referencia, a los fines de recobrar las prerrogativas que el pueblo les delegó a los legisladores para que los represente en múltiples etapas trascendentales del proceso democrático de gobernanza. El balance de poderes fue desequilibrado con dichos estatutos, convirtiendo nuestro sistema en uno similar a una tiranía, y no a una república. Con esta pieza legislativa estaremos restableciendo nuestro sistema de gobierno republicano a una democracia representativa del pueblo,

salvaguardada por el fino balance que garantiza la separación de poderes constitucionales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 417 de 18 de
2 junio de 1980, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3. – Facultades y Deberes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

4 (a) La Oficina de Gerencia y Presupuesto bajo las reglas, reglamentos,
5 instrucciones y órdenes que el Gobernador prescribiere asesorará al Primer
6 Ejecutivo, a la Asamblea Legislativa y a los organismos gubernamentales en
7 los asuntos de índole presupuestarios, programáticos y de gerencia
8 administrativa, así como en asuntos de naturaleza fiscal relativos a sus
9 funciones; llevará a cabo las funciones necesarias que permitan al Gobernador
10 someter a la Asamblea Legislativa el Presupuesto Anual de Mejoras Capitales
11 y Gastos de Funcionamiento del Gobierno, incluyendo las Corporaciones
12 Públicas; velará por que la ejecución y administración del presupuesto por
13 parte de los organismos públicos se conduzcan de acuerdo con las leyes y
14 resoluciones de asignaciones con las más sanas y adecuadas normas de
15 administración fiscal y gerencial, y en armonía con lo dispuesto por el Plan de
16 Crecimiento Económico y Fiscal aprobado de conformidad con la Ley de
17 Responsabilidad Fiscal y de Revitalización Económica de Puerto Rico (el “Plan
18 Fiscal y de Crecimiento Económico”) y con los propósitos programáticos para
19 los cuales se asignan o proveen los fondos públicos. Evaluará los programas y

1 actividades de los organismos públicos en términos de economía, eficiencia y
2 efectividad y le someterá al Gobernador informes con recomendaciones para
3 la implantación de las mismas. Preparará y mantendrá el control de todos
4 aquellos documentos fiscales y presupuestarios que sean necesarios para la
5 administración del presupuesto y efectuará los cambios, enmiendas o ajustes
6 que se ameriten, sujeto a las disposiciones legales y normas establecidas por la
7 Asamblea Legislativa, y el Gobernador. Se mantendrá atento a las nuevas
8 corrientes y tendencias en el ámbito presupuestario y gerencial de la
9 administración pública para evaluar y adaptar aquellas técnicas, métodos y
10 enfoques que apliquen al campo administrativo local, tanto en la formulación
11 y ejecución del presupuesto como en la evaluación de programas, el análisis
12 gerencial y la auditoría operacional y administrativa. Además, deberá
13 proponer aquella legislación que se considere necesaria y conveniente para
14 incorporar dichos enfoques y tendencias a nuestro proceso presupuestario y
15 administrativo.

16 Como parte de su deber de velar por que la ejecución y administración del
17 presupuesto por parte de las entidades gubernamentales se conduzcan de
18 acuerdo con las leyes y resoluciones de asignaciones, con las más sanas y
19 adecuadas normas de administración fiscal y gerencial, la Oficina desarrollará,
20 con el apoyo técnico de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal
21 de Puerto Rico (AAFAF) y del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, un
22 informe que detalle las transferencias o traspasos de fondos efectuadas entre

1 agencias, dependencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de
2 Puerto Rico. Este informe se radicará en la Secretaría de cada Cuerpo
3 Legislativo, entiéndase, la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto
4 Rico, el quinto día laborable de cada mes. El informe detallará, sin que se
5 entienda como una limitación, lo siguiente:

- 6 (i) La agencia de la que se origina y la agencia a la que se destina la
7 transferencia de fondos.
- 8 (ii) El fondo del que se origina o nutre la transferencia y una descripción
9 del propósito del fondo, según se detalle en cualquier resolución de
10 Presupuesto.
- 11 (iii) Una explicación de las razones que justificaron la transacción
12 efectuada.
- 13 (iv) El año fiscal en el cual se asignaron los fondos transferidos y la
14 Resolución Conjunta que los asignó.
- 15 (v) Cualquier otra información que la Oficina, la AAFAF o el
16 Departamento de Hacienda entiendan necesaria para la comprensión
17 efectiva de los datos contenidos en el informe.”

18 Sección 2.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 5 de la Ley 2-2017, para que lea
19 como sigue:

20 “Artículo 5.- Propósitos, Facultades y Poderes de la Autoridad

21 (b) ...

1 (c) A tales fines, la Autoridad estará facultada para colaborar junto con el
2 Gobernador de Puerto Rico y sus representantes en la creación, ejecución,
3 supervisión y fiscalización de cualquier Plan Fiscal (Fiscal Plan) según dicho
4 término se define en PROMESA. El Gobernador, por sí o por conducto de la
5 Autoridad, deberá notificar a y consultar con la Asamblea Legislativa
6 cualquier proyección de recaudos notificada por la Junta de Supervisión Fiscal,
7 así como cualquier notificación de incumplimiento (Notice of Violation)
8 relacionada, según se define en PROMESA, de forma que la Rama Legislativa
9 forme parte de cualquier discusión dirigida a la creación de cualquier
10 Presupuesto (Budget), según se define en PROMESA, o Plan Fiscal, ajustados
11 o no, previo a que el Gobernador notifique cualquier propuesta a dicha Junta
12 de Supervisión Fiscal. La notificación y consulta ordenadas mediante este
13 Artículo se harán a través de los representantes designados por los Presidentes
14 de cada Cuerpo Legislativo a la Junta de Directores de la Autoridad. La
15 Autoridad será el ente gubernamental encargado de la supervisión, ejecución
16 y administración del Plan Fiscal aprobado y certificado a tenor con PROMESA
17 y velará porque todos los entes del Gobierno de Puerto Rico cumplan con el
18 Plan Fiscal, según este sea debidamente aprobado. En ese sentido, la Autoridad
19 desarrollará un programa abarcador de auditoría operacional, gerencial y/o
20 administrativa dirigido a supervisar el cumplimiento de todo ente del
21 Gobierno de Puerto Rico con el Plan Fiscal aprobado de conformidad con
22 PROMESA.

1 (d) ...

2 (e) ...”.

3 Sección 3.-Se enmienda el título, primer párrafo y el inciso (s), y se le añade un
4 inciso (w) al Artículo 8 de la Ley 2-2017, para que lea como sigue:

5 “Artículo 8.—Autoridad para Fiscalizar el Cumplimiento del Plan Fiscal
6 Aprobado a tenor con PROMESA; Prerrogativa de la Asamblea Legislativa de
7 Supervisar el Cumplimiento con Cualquier Presupuesto General Aprobado a
8 tenor con PROMESA

9 Con el fin de velar por el cumplimiento y ejecución del Plan Fiscal aprobado
10 a tenor con PROMESA, se le confiere a la Autoridad, y ésta tendrá y podrá ejercer,
11 todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo
12 dicho propósito, incluyendo los siguientes:

13 (a) ...

14 (b) ...

15 (c) ...

16 (d) ...

17 (e) ...

18 (f) ...

19 (g) ...

20 (h) ...

21 (i) ...

22 (j) ...

1 (k) ...

2 (l) ...

3 (m)...

4 (n) ...

5 (o) ...

6 (p) ...

7 (q) ...

8 (r) ...

9 (s) La Autoridad, en colaboración con el Departamento de Hacienda y la
10 Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá establecer mediante
11 reglamento u orden administrativa su posición o establecer una
12 comisión para coordinar las políticas y procesos relacionados a la
13 liquidez y manejo de efectivo para cualquier ente del Gobierno de
14 Puerto Rico. A estos efectos, la Autoridad podrá, sujeto a la aprobación
15 que más adelante se detalla, establecer mediante orden administrativa
16 que partidas no utilizadas del Presupuesto de cualquier ente del
17 Gobierno de Puerto Rico, al final de cada año fiscal, se acreditarán al
18 Presupuesto del correspondiente ente del Gobierno de Puerto Rico para
19 año(s) subsiguiente(s). Para cualquier orden administrativa a estos fines,
20 la Autoridad deberá notificar y consultarle a los representantes
21 designados por los Presidentes de cada Cuerpo Legislativo a la Junta de
22 Directores, quienes le informarán a la Asamblea Legislativa sobre la

1 intención de la Autoridad de acreditar partidas conforme a este inciso.
2 Si alguno de los Cuerpos Legislativos notifica una objeción a esta
3 intención, la Autoridad no podrá disponer de partidas no utilizadas del
4 Presupuesto hasta tanto la objeción no sea discutida y resuelta.

5 (t) ...

6 (u) ...

7 (v) ...

8 (w) A tenor con el poder inherente de la Asamblea Legislativa de
9 aprobación del Presupuesto General y de investigar y fiscalizar el
10 cumplimiento de la Rama Ejecutiva con las asignaciones
11 presupuestarias aprobadas, así como de la política pública legislada,
12 será la Rama Legislativa quien fiscalice el cumplimiento de los
13 departamentos, agencias y demás instrumentalidades del Estado Libre
14 Asociado con el Presupuesto General aprobado y Certificado conforme
15 a PROMESA. La Asamblea Legislativa podrá notificar parámetros de
16 fiscalización y supervisión a la Autoridad a través de sus representantes
17 en la Junta de Directores.”

18 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 3-2017, según enmendada, para
19 que lea como sigue:

20 “Artículo 20. – Presupuesto de la Asamblea Legislativa y entidades adscritas

21 La Asamblea Legislativa y sus entidades adscritas, en el ejercicio de las
22 facultades que les confiere la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto

1 Rico, podrán adoptar cualquiera de las medidas de reducción y/o control de
2 gastos indicadas en esta Ley que les resulten pertinentes para atender cualquier
3 insuficiencia presupuestaria proyectada durante el término de vigencia de la
4 presente Ley.”

5 Sección 5.- Se eliminan los Artículos 201, 202, 203 y 206 de la Ley 5-2017, según
6 enmendada, y se reenumeran los Artículos 204, 205, 207, 208, 209, 210 y 211 como 201 al
7 207, para que lean como sigue:

8 “Artículo 201. ...

9 Artículo 202. ...

10 Artículo 203. ...

11 Artículo 204. ...

12 Artículo 205. ...

13 Artículo 206. ...

14 Artículo 207. ...”.

15 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 1.03 de la Ley 122-2017, para que lea como
16 sigue:

17 “Artículo 1.03.—Proceso para reorganizar el Gobierno.

18 Esta Asamblea Legislativa es celosa de las facultades constitucionales
19 esbozadas en el Artículo III, Sección 16 de la Constitución del Estado Libre
20 Asociado de Puerto Rico, el cual mandata que la Asamblea Legislativa tendrá
21 facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir
22 sus funciones.

1 En ese sentido, entendemos prudente establecer un proceso con guías claras
2 para la reorganización de agencias y corporaciones del Gobierno.

3 Con miras a que el funcionamiento del Gobierno sea el más eficiente
4 posible, se autoriza al Gobernador a someter a la Asamblea Legislativa para su
5 consideración, propuestas de Planes de Reorganización que busquen crear,
6 externalizar, agrupar, coordinar y consolidar agencias, funciones, servicios,
7 programas y facultades de las agencias del Ejecutivo.

8 Esta Asamblea Legislativa pasará juicio sobre dicho Plan de Reorganización
9 conforme lo establece la Constitución del Estado Libre de Asociado de Puerto
10 Rico.”

11 Sección 7.-Se enmienda el Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, para que lea como
12 sigue:

13 “Artículo 2.05.—Procedimiento por parte del Gobernador y la Asamblea
14 Legislativa.

15 El Gobernador podrá evaluar el funcionamiento de todas las agencias de la
16 Rama Ejecutiva. Dentro de esta evaluación, el Gobernador podrá identificar cuáles
17 agencias, oficinas, unidades, servicios o programas estima que deben ser creados,
18 transferidos, reorganizados, agrupados, consolidados o externalizados.

19 Una vez el Gobernador identifique cuáles agencias, servicios o programas
20 serán atendidos, podrá presentar uno o varios Planes de Reorganización que
21 describirán la nueva estructura del Gobierno o parte del mismo con las funciones
22 y programas de las agencias según propone reorganizarlas. Este Plan establecerá

1 cualquier consolidación, externalización, creación, transferencia, reorganización o
2 agrupación propuesta. También dispondrá lo referente al funcionamiento interno
3 y organización de la agencia reorganizada.

4 Cualquier Plan de Reorganización será sometido ante ambos cuerpos de la
5 Asamblea Legislativa por la delegación parlamentaria que corresponda al partido
6 con el que se identifique el Gobernador. Conforme es su prerrogativa
7 constitucional, la Asamblea Legislativa le dará consideración a través del proceso
8 legislativo según estime pertinente.”

9 Sección 8.- Separabilidad

10 Esta Ley se aprueba en el ejercicio de hacer valer las prerrogativas constitucionales
11 de la Rama Legislativa, según conferidas por el Artículo III, Secciones 1, 9, 16 y 17 de la
12 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

13 Si, a pesar de ello, cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
14 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
15 esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia
16 a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
17 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
18 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
19 acápite o parte de ella que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

20 Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
21 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
22 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada

1 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
2 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
3 en que se pueda aplicar válidamente.

4 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
5 tribunales hagan cumplir el propósito de honrar los mandatos constitucionales que
6 persiguen las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible,
7 aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna
8 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación
9 a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley
10 sin importar la determinación de separabilidad que algún Tribunal pudiera hacer.

11 Sección 9.- Vigencia

12 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Sin embargo,
13 se dispone que aquellas disposiciones relacionadas a la transferencia de facultades de la
14 Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) a la
15 Asamblea Legislativa, surtirán efecto a partir del comienzo del año fiscal 2021-2022, de
16 forma que tanto la Rama Legislativa como la Ejecutiva puedan implementar las medidas
17 necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de los propósitos y mandatos establecidos
18 en esta Ley.